



Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile

Artículo publicado: Ana María Celis Brunet, "Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile" en VVAA, V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa: Actualidad y retos del derecho eclesiástico del Estado en Latinoamérica, México D.F. 2005, pp.135-161.

Ana María Celis B.*

Sumario: 1. Consideraciones previas – 2. Marco jurídico de la libertad religiosa en Chile; a. A nivel constitucional, b. A nivel legal, c. A nivel reglamentario, d. A nivel jurisprudencial – **3. Concepto de asociaciones religiosas o iglesias – 4. Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas;** a. Introducción, b. Organizaciones comunitarias funcionales, c. Personas jurídicas de derecho privado, d. Personas jurídicas según la ley 19.638, e. Personas jurídicas de derecho público, e.i Situación de la Iglesia Católica en Chile – **5. Desafíos;** a. Armonización de la normativa actual, b. Nuevos proyectos de ley, c. Institucionalización del hecho religioso.

1. Consideraciones previas

Para conocer y analizar la situación del reconocimiento de las asociaciones religiosas o iglesias en el ordenamiento jurídico chileno, es necesario contextualizar debidamente tal situación. A lo largo de esta presentación, se busca responder a preguntas tales como ¿Qué buscan las organizaciones religiosas a través de su reconocimiento? ¿Qué pasos ha dado el Estado para contribuir a su reconocimiento? ¿Cuáles son los desafíos en Chile en esta materia?

Así, se ha optado por estructurar la exposición en algunos contenidos específicos que contribuyen al desarrollo del tema: en un primer momento se presenta como antecedente la situación de los creyentes en el país; posteriormente y de manera sintética, se presenta el marco jurídico general de la libertad religiosa en el país en sus distintos niveles: constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial. Luego, y para contribuir a la comprensión de la situación de las asociaciones religiosas o iglesias, se ha considerado necesario detenerse en el concepto jurídico de éstas en Chile, y así concentrarse en el reconocimiento jurídico de las organizaciones religiosas, presentando su diversidad y matices. Finalmente, y en virtud de lo anterior, es posible presentar algunos desafíos en materia de libertad religiosa en Chile,

* Abogado, Dr. en Derecho Canónico, Directora del Centro de Libertad Religiosa (Celir UC) de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, profesora de derecho canónico en la misma Facultad, profesora de derecho matrimonial canónico en el Seminario Pontificio Mayor de la Arquidiócesis de Santiago de Chile.



específicamente en cuanto al reconocimiento jurídico de entidades religiosas como expresión de dicha libertad.

Entonces, un primer antecedente útil para contextualizar la situación de las organizaciones religiosas en Chile, es el proporcionado por los datos recogidos en el Censo de 2002. De acuerdo a dichas estadísticas, la población total en Chile es de 15.116.435 habitantes, de los cuales 11.226.309 son mayores de 15 años. Éstos, al ser preguntados por su religión entregaron un total de 10.294.319 creyentes, mientras que 931.990 señalaron no tener religión, ser ateos o agnósticos. Los habitantes de Chile, se identificaron en las siguientes religiones: Católica: 7.853.428; Evangélica: 1.699.725; Testigos de Jehová: 119.455; Judaica: 14.976; Mormón: 103.735; Musulmana: 2.894; Ortodoxa: 6.959; Otra religión o credo: 493.147¹.

La cantidad de ciudadanos creyentes en Chile podría suscitar la impresión que *lo religioso* es un elemento determinante o al menos relevante, tanto en la vida social como por el ordenamiento jurídico nacional; no obstante; en el país se comparte la situación difundida en Latinoamérica respecto de la falta de armonización en relación a la normativa estatal sobre el hecho religioso, y en especial sobre el estatuto jurídico de las organizaciones religiosas. Ello no se manifiesta en obstaculizar la manifestación de cultos consagrado casi desde los inicios de la historia republicana, ni en enfrentamientos entre autoridades religiosas y estatales; pero sí en una falta de articulación entre la existencia de organizaciones de creyentes y la naturaleza jurídica correspondiente.

Es por ello que para comprender, y en especial contribuir, a la reflexión y análisis del reconocimiento jurídico de las organizaciones religiosas en el país, resulta indispensable detenerse primero en la situación jurídica de la libertad religiosa en Chile.

2. Marco jurídico de la libertad religiosa en Chile

El marco jurídico de la libertad religiosa en la República de Chile, encuentra fundamento en su reconocimiento de rango constitucional desde los inicios de su historia independiente. Además, se expresa en normas legales sobre diversos aspectos como por ejemplo, el secreto, el servicio militar, el matrimonio religioso con efectos civiles... En relación a las organizaciones religiosas, el legislador se ha ocupado de con una ley específica que ha requerido de diversos reglamentos para su adecuada implementación. Y en cuanto a la influencia de decisiones jurisprudenciales en tema de libertad religiosa, debe tenerse presente que en Chile no es habitual presentar recursos invocando esta garantía, buscando mecanismos de no confrontación para resolver eventuales problemas; sin embargo; precisamente en relación al reconocimiento de organizaciones religiosas una sentencia reciente se ha pronunciado al respecto.

¹ Las confesiones cristianas no católicas, se comprenden en las estadísticas bajo "religión evangélica", sin distinguir al menos, entre protestantes y evangélicos como sucedió con ocasión del Censo de 1992. Además, se agregó la opción entre Testigos de Jehová y Mormones. Cfr. al respecto, CORTINEZ CASTRO, RENE, "Regulación de la libertad religiosa en el derecho eclesiástico chileno", en *Revista de derecho* 9 (2002), 191-192.



Para comprender el desarrollo del marco jurídico de la libertad religiosa en Chile, es necesario tener presente que durante el descubrimiento, conquista y colonia, la religión católica tenía presencia exclusiva en la Capitanía General de Chile al igual que en todo el continente. Incluso en los inicios de la historia republicana, se establecía la confesionalidad del Estado sin permitir la manifestación de otros cultos, lo que en realidad no constituía una afrenta tan especial, si se recuerda que las inmigraciones de personas pertenecientes a otras religiones recién llegaron a Chile a fines de la primera mitad del siglo XIX.

Durante el dominio de la corona española, sus monarcas detentaron el derecho de patronato² que posteriormente no fue reconocido a la República de Chile por la Santa Sede al momento de la independencia, sin perjuicio que las autoridades estatales siguieran ejerciéndolo³. Efectivamente, en los hechos, la autoridad civil consideró que le correspondía el ejercicio del patronato hasta 1925, momento en que junto a la nueva Constitución, de manera informal, se acordó la separación entre la Iglesia y el Estado en virtud de lo cual, precisamente se terminaba con el ejercicio del derecho de patronato en el país. Ello no mutó la naturaleza jurídica de la Iglesia Católica en Chile, sino que se trató del cambio de la relación entre Iglesia y Estado desde el carácter confesional a uno de separación.

Desde entonces, existe como garantía constitucional la libertad de cultos en Chile, y las asociaciones religiosas tenían diversas vías para obtener su existencia jurídica. A pesar de ello, en la opinión pública, fundamentalmente debido a que la ley relativa a la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas recibía el nombre de "ley de cultos", se difundió la errada idea que en el país no había existido libertad de cultos sino hasta 1999!

A continuación, y para efectos de permitir comprender la situación de las organizaciones religiosas en Chile, se entrega una síntesis descriptiva de los distintos niveles del reconocimiento jurídico de la libertad religiosa en Chile con especial referencia a la situación jurídica de las organizaciones religiosas.

a. A nivel constitucional⁴

La libertad religiosa en Chile ha sido consagrada a nivel constitucional desde sus primeros tiempos de historia independiente, pero además del contenido en los primeros textos constitucionales del reconocimiento de la Iglesia Católica en Chile, tiene un lugar especial en el desarrollo de la libertad religiosa en el país, el contenido de la Constitución de 1833. En ella se

² Este derecho fue concedido por la Suprema autoridad de la Iglesia de los Romanos Pontífices a los Reyes Católicos sobre asuntos eclesiásticos, consolidado por el Romano Pontífice Julio II (1503-1513) a través del Patronato universal de todas las iglesias de las Indias, y que comprendía el derecho de presentación, intervención sobre la organización de las diócesis, envío de misioneros por el rey, recolección y propiedad del diezmo, construcción de lugares de culto y proveer al sustentamiento del clero.

³ En este sentido, resulta de particular interés el intercambio epistolar entre las autoridades de la Santa Sede y de la naciente República en la que mientras la primera elude diplomáticamente el reconocimiento del derecho de patronato, la segunda alude también indirectamente a su rol como garante de la religión en el país. Cfr. RETAMAL FUENTES, FERNANDO, *Chilensia Pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis*, vol. 1, tomo 1, Santiago 1998.

⁴ Debe recordarse que en el marco de este V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, la profesora María Elena Pimstein presentó una ponencia referida precisamente a este tema, por lo que se sugiere revisar dicha presentación para su adecuada profundización respecto de su desarrollo histórico acompañado de las indicaciones bibliográficas pertinentes.



estableció claramente que la religión Católica era la de la República de Chile, *con exclusión del ejercicio público de otro culto*⁵. En realidad ello admite matices, pues si bien hubo algunos conflictos sociales con la llegada de inmigrantes no católicos, sin gran oposición, comenzaron a establecerse paulatinamente en el país confesiones religiosas que libremente celebraban sus cultos. En 1865, por un asunto de oportunidad y honestidad, se dictó una ley interpretativa que permitía normativamente lo que ya sucedía en la práctica⁶.

La separación entre la Iglesia Católica y el Estado, se produjo recién en 1925 de manera bastante original y pacífica⁷. La entonces nueva carta fundamental aseguraba la libertad religiosa⁸ en cuanto "la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público". Posteriormente, la actual Constitución siguió esa misma línea, consagrando como garantía fundamental la "libertad de conciencia, la manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos"⁹.

Puede entonces sostenerse legítimamente, que la *libertad de cultos* goza de rango constitucional en el país desde el texto de 1925, art. 10, n°6 precedida de la ley interpretativa de 1865.

b. A nivel legal

En el país no existe un conjunto de disposiciones legales que abarque la totalidad del contenido de la garantía constitucional relativa a la manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos. Más bien, existen normas asiladas que por ejemplo pueden ser aplicadas a ministros de culto, a organizaciones religiosas, a profesionales tales como los profesores de religión, ... En cuanto al reconocimiento de las confesiones religiosas, hasta 1999, la mayoría de ellas seguía los trámites para constituirse en personas

⁵ Constitución de 1833, art. 5: *La religión de la República de Chile es la Católica Apostólica y Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.*

⁶ *En la Ley interpretativa del 27 de Julio de 1865, su art. 1 establece que la Constitución permite a los que no profesan la religión católica, apostólica y romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular", agregando luego que los extranjeros no católicos, llamados disidentes, "podían sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones (art. 2)."*

⁷ *Puede considerarse un proceso original, toda vez que no se celebró un acuerdo formal para transitar desde el sistema de confesión religiosa hacia el de separación entre Iglesia y Estado, aunque sustancialmente el acuerdo versó sobre ello. Puede además considerarse un proceso pacífico, descrito por el Papa Pío XI como una amigable convivencia (cfr. PRECHT PIZARRO, JORGE, El derecho eclesiástico, 83-107).*

⁸ Constitución de 1925, art. 10: *"La Constitución asegura a todos los habitantes de la República; 2º, la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por la ley y ordenanzas. Las Iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio de sus bienes futuros. Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones".*

⁹ Constitución de 1980, art. 19: *"La Constitución asegura a todas las personas; 6º, la libertad de conciencia, la manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinadas al culto, estarán exentas de toda clase de contribuciones".*



jurídicas de derecho privado, estatuto que no era considerado satisfactorio, por lo que se buscó legislar para dar mayor solidez a su existencia legal, sin depender de la eventual posibilidad de cancelación de éstas por parte de la autoridad estatal.

Las personas jurídicas de derecho privado están reguladas en el Título XXXIII del Código Civil¹⁰, por lo que hasta la dictación de una ley especial referida a los entes religiosos a fines del siglo pasado, la mayoría de las confesiones religiosas se constituía y actuaba en la vida jurídica según tales disposiciones. Incluso con posterioridad a la ley 19.638 algunas organizaciones optaron por continuar con dicho estatuto, sin buscar su reconocimiento de acuerdo a la nueva ley. En efecto, la libertad religiosa quedaba garantizada a nivel jurídico con la posibilidad de tales asociaciones para constituirse en personas jurídicas de derecho privado, y la nueva normativa no fue obligatoria para ellas, sino que ahora coexisten diversos niveles de organizaciones religiosas en el país según se verá más adelante. En el mismo Código Civil, sin embargo, se encuentra una disposición de gran relevancia para estos efectos, el art. 547 inc 2º del Código Civil establece: "Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con los fondos del erario; estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales". Ello significa que aquellas personas jurídicas de derecho público gozan de su propio estatuto jurídico, entendiéndose que tienen un ordenamiento jurídico propio, y entre tales entidades, como se verá más adelante, se encuentra la Iglesia Católica.

En todo caso, en un afán del legislador por hacerse cargo de la pretendida precariedad jurídica y falta de igualdad reclamada ardorosamente por algunas confesiones religiosas en el país, en octubre de 1993 fue presentado un proyecto de ley, aprobado en primer trámite parlamentario en 1996 y en segundo trámite en 1999¹¹, dando origen a la Ley 19.638 "sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas"¹². Si bien el nombre de la ley alude a la *constitución* de dichas entidades, en realidad el fin perseguido era la obtención de su *reconocimiento* por parte del Estado a través de su incorporación en un Registro especial, lo que se desarrollará a lo largo de esta presentación. En dicha ley se incluyeron diversas materias que interesan a las confesiones religiosas, tales como la posibilidad de registrarse cumpliendo ciertos requisitos y de invocar una acción de reclamación para asegurar ello; garantizar la asistencia religiosa a hospitales, recintos carcelarios, y recintos militares; la posibilidad para aquellas organizaciones religiosas registradas

¹⁰ Cfr. arts. 545 a 564 del Código Civil de 1855.

¹¹ Sobre el iter de la ley, las diversas posturas y el intenso debate en torno a ella ley cfr. PRECHT PIZARRO, JORGE, "La ambigüedad legislativa como práctica parlamentaria: la Iglesia Católica y la ley de iglesias en su art. 20", en *Revista de Derecho* 10 (2003), 181-198; CORTÍNEZ CASTRO, RENÉ, *La personalidad jurídica de las iglesias en el derecho público chileno y la nueva ley sobre su constitución jurídica*, en *Il diritto ecclesiástico* 1 (2001), 72-78; 84-89; 92-95. En todo caso, la precariedad y desigualdad aludida por las confesiones era más aparente que real, si se tiene en cuenta que la libertad religiosa en Chile se encuentra garantizada más allá de un estatuto jurídico específico.

¹² Ley 19.638 publicada en el *Diario Oficial* el 14 de octubre de 1999.



para constituir nuevas asociaciones según su propio ordenamiento jurídico¹³; o tener ciertas exenciones tributarias.

Luego de la entrada en vigencia de la ley 19.638 otros cuerpos legales han aludido a las entidades religiosas para la realización de ciertas tareas, lo que constituye un indicador del creciente protagonismo de éstas como colaboradoras del Estado. A modo de ejemplo, puede señalarse su intervención en virtud de la Ley de Matrimonio Civil¹⁴.

c. A nivel reglamentario

El Decreto Supremo 110¹⁵ complementa el Título XXXIII del Código Civil que se refiere a las personas jurídicas y constituía la base normativa de aquellas organizaciones que se constituían como personas jurídicas de derecho privado. Respecto de las personas jurídicas de derecho público obviamente no existe legislación administrativa, toda vez que se entiende que se rigen por su propio ordenamiento.

Luego de la entrada en vigencia de la ley 19.638 y precisamente en cumplimiento de sus disposiciones, el Ministerio de Justicia ha dictado los siguientes reglamentos: Reglamento para el Registro de Entidades religiosas de derecho público¹⁶ y el Reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos penitenciarios y similares¹⁷. Además, el Ministerio de Salud se encargó del Reglamento de Asistencia Religiosa en recintos hospitalarios¹⁸.

Se encuentra aún pendiente, el Reglamento relativo a la Asistencia religiosa en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Orden que debe dictarse por el Ministerio de Defensa donde se presta asistencia religiosa católica a cargo de capellanes y de manera informal, se permite el acceso de otros ministros de culto si existe un número considerable de miembros de otras confesiones en un recinto particular.

d. A nivel jurisprudencial

En Chile no suelen presentarse conflictos que emanen exclusivamente de una violación a la libertad religiosa, como por ejemplo respecto de objeción de conciencia o de la necesidad de juramento por los Santos Evangelios en ciertos momentos. Ha habido algunas decisiones relativas a recursos de protección a favor de pacientes que negaban transfusión de sangre sin que las sentencias fueran determinantes en la solución del conflicto ya que habitualmente se resolvía la situación de otra manera, junto a importantes iniciativas de los Testigos de Jehová para promover terapias alternativas a las transfusiones.

En relación a la naturaleza jurídica de la Iglesia Católica y su estatuto aplicable, existen algunas decisiones de la jurisprudencia acerca del

¹³ Según información proporcionada por el encargado del Registro de las entidades religiosas del Ministerio de Justicia, don Fernando Lagos, hasta noviembre de 2005, no llegan a cinco aquellas organizaciones que cuentan con un ordenamiento jurídico que les permita crear sus propios entes de acuerdo a su derecho propio.

¹⁴ Cfr. Ley 19.947 publicada en el Diario Oficial el 17 de mayo de 2004, en especial arts. 11, 20, y 77.

¹⁵ Dicho acto administrativo aprueba el Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones de derecho privado, fue publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1979.

¹⁶ Decreto Supremo 303, publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 2000.

¹⁷ Decreto Supremo 703, publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 2002.

¹⁸ Decreto Supremo 351, publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2000.



reconocimiento de su estatuto jurídico propio¹⁹. Si bien en ocasiones ello no ha sido claro para algunos jueces, la doctrina común sostiene esta postura, sin por ello entender que la prevalencia del ordenamiento propio constituya una sustracción o evasión de normas civiles ni vulnere la garantía de igualdad ante la ley.

Para los asuntos suscitados en torno al proceso previsto para el registro de las entidades religiosas a tenor de la ley 19.638, se ha previsto por primera vez en nuestra legislación una acción de reclamación a la que se aludió precedentemente. Una sentencia reciente de la Excm. Corte Suprema²⁰ resolvió sobre la apelación de la decisión de la Corte de Apelaciones²¹, que había rechazado la acción de reclamación de una entidad religiosa fundada en la objeción del Ministerio de Justicia para completar su proceso de registro.

En concreto, la iglesia de la Unificación²² se registró como filial en Chile ante el Ministerio de Justicia como persona jurídica de derecho público según la ley 19.638 en el año 2003. En virtud de la resolución n° 5045, la entidad gubernamental realizó objeciones luego del registro con lo cual la entidad no podía concluir el proceso legal para adquirir personalidad jurídica de derecho público a tenor de dicha ley. Ante esta situación, los miembros de la iglesia decidieron no subsanar las observaciones realizadas, sino que optaron por la presentación de una acción de reclamación en conformidad al art. 11 de la ley sobre constitución de organizaciones religiosas.

Los recurrentes señalaron que las objeciones del Ministerio de Justicia eran ilegales e inconstitucionales. Lo primero porque dicha entidad no contaría con la necesaria competencia para formular objeciones a la fe de los recurrentes, sino sólo le correspondería referirse a aspectos formales de acuerdo a su interpretación del contenido de la ley 19.638, y al objetar a esta entidad, habría invocado contenidos de la fe de los miembros de la iglesia de Moon. La inconstitucionalidad aludida por los recurrentes, se funda en los arts. 7; 19 n° 15 inc. 6°; 82 n° 7; 73; 19 n° 3 inc. 5°-6°.

Sin embargo, la decisión de la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada, señalando que "que se encuentran ajustadas al mérito de los antecedentes y a derecho las objeciones del Ministerio de Justicia, en especial porque los contenidos de la fe que se pretende difundir y propagar resultan

¹⁹ La sentencia más reciente en este sentido la constituye aquella que se pronunció sobre la responsabilidad civil de la autoridad eclesiástica para el caso del abuso sexual por parte de un sacerdote (cfr. Corte Suprema, rol n° 3640-04). Pero además existen otras decisiones que se pronuncian sobre la vigencia del derecho canónico respecto de la Iglesia católica y las personas jurídicas constituidas cofrote a su derecho: cfr. Sentencia de la Corte Suprema, de 7 de noviembre de 1931 (Gaceta de los Tribunales, año 1931, 2° semestre, N°44, p. 234); *Ibíd.* p.405; Sentencia de primera instancia del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Pedro Silva Fernández de 14 de marzo de 1942; *Jurisprudencia al día*, año 1942, N°s 615 a 620, págs. 170, 190 y 209 en: *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código Civil. Editorial Jurídica de Chile, 1968.* p.404; Sentencias de la Corte Suprema, de fecha 3 de enero de 1945 (RDJ, Tomo 42, sec.1ª, p.499); y de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de diciembre de 1953 (RDJ, Tomo 51, sec.2ª, p.26); *Ibíd.* pp.404 y 405; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de diciembre de 1953. *Revista de Derecho y Jurisprudencia (RDJ)*, Tomo 51, secc. 2ª, p. 26, y de la Corte Suprema, 25 de agosto de 1965, RDJ, Tomo 62, (1965) II, sección 1º, p. 291.

²⁰ Sentencia en la causa rol 2226-2005 del 15 de septiembre de 2005 sobre la apelación de la acción de reclamación. Partes: Iglesia de la Unificación vs. Ministerio de Justicia.

²¹ Sentencia en la causa rol 400-2004 del 29 de marzo de 2005 sobre acción de reclamación interpuesta por la iglesia de la Unificación.

²² Dicha entidad es una organización internacional denominada Asociación del Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo, conocida como iglesia o culto a Moon, aludiendo a su fundador Sun Myung Moon.



contrarios al orden público y no respetan la garantía del nº 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que reconoce la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, pero condicionado a que no se opongan a la moral, buenas costumbres o al orden público”²³. Luego de las correcciones realizadas por el Tribunal Supremo, la parte dispositiva del fallo de la Corte de Apelaciones, quedaría de la siguiente manera: “la decisión adoptada por el señor Subsecretario de Justicia de la resolución Nº 5045 de 18 de diciembre de 2003, mediante la cual formula objeción de registro como entidad religiosa de derecho público de la Iglesia de la Unificación, se encuentra plenamente ajustada a derecho y fundada en razones de mérito que la justifican, motivo por el cual, resulta procedente rechazar la pretensión de la reclamante en orden a obtener el reconocimiento de Estado Chileno como persona jurídica de derecho público, por cuanto los contenidos de la fe que pretende difundir y propagar, resultan contrarias al orden público, y porque además, las acciones desplegadas por sus líderes en otros países en donde se ha establecido, representan un riesgo cierto de que esas conductas puedan debilitar el fortalecimiento de la familia, que junto con la seguridad nacional, son pilares fundamentales de nuestro Estado de Derecho”²⁴.

Además, debe hacerse presente que hubo un voto de minoría que sostenía que debía revocarse la decisión de la Corte de Apelaciones y acoger la reclamación. Los ministros Juica y Gálvez, explican a lo largo de siete considerandos su postura, señalando que “la afirmación expresada en el fallo de alzada, en cuanto estima que los contenidos de la fe de la entidad religiosa reclamante constituirían una amenaza para el orden público y porque sus acciones desplegadas por sus líderes en otros países debilitarían el fortalecimiento de la familia y la seguridad nacional, no puede ser admitida como argumento para objetar a dicha iglesia, ya que el legislador ha precisado con claridad que si ocurrieren esos actos, ello será motivo para su disolución y no para su constitución; y en la forma que prevé la ley, tal competencia no le corresponde al Ministerio de Justicia, porque lo contrario sería significar que bastaría considerar un eventual peligro para afectar de manera preventiva el ejercicio de la garantía constitucional prevista en el nº 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”²⁵.

Lo sucedido ante los Tribunales de Justicia en relación a la iglesia de la Unificación, constituye el primer pronunciamiento de éstos ante una acción de reclamación contemplada en la ley 19.638, pues hasta ahora, las organizaciones religiosas procedían a subsanar las objeciones que formulaba la autoridad estatal. La sentencia de la Corte de Apelaciones y la decisión de la Corte Suprema (tanto en el voto de mayoría como de minoría), manifiestan la postura de las máximas autoridades judiciales en torno a la constitución de organizaciones religiosas reconociendo a la autoridad estatal un rol en la vigilancia del orden público la moral y las buenas costumbres que debe

²³ Cfr. Sentencia de la Corte Suprema, en su considerando 4º en causa rol 2226-2005 del 15 de septiembre de 2005.

²⁴ Cfr. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando 16 en causa rol 400-2004 del 29 de marzo de 2005.

²⁵ Cfr. Sentencia de la Corte Suprema, en su considerando 7º en causa rol 2226-2005 del 15 de septiembre de 2005.



verificarse durante el proceso de registro de las entidades religiosas que aspiran a ello.

En todo caso, debe recordarse que las confesiones religiosas pueden constituirse en nuestro país, profesar su fe y manifestarla, sin necesidad de detentar la naturaleza jurídica de derecho público. En efecto, basta un nivel mínimo asociativo como el de las organizaciones comunitarias funcionales constituidas al amparo de las municipalidades (ley 19.418); o como personas jurídicas de derecho privado a tenor del título XXXIII del Código Civil (y en conformidad a lo establecido por el DS 110). Entonces, las decisiones adversas a la acción de reclamación no afectan en este caso a la iglesia de la Unificación para seguir teniendo existencia jurídica, manifestar sus creencias y ejercer libremente su culto. Los miembros de dicha entidad parecen haberlo entendido toda vez que expresaron a través de su vocero que la iglesia de la Unificación, ésta se encuentra presente en nuestro país desde hace ya 29 años bajo un estatuto de derecho privado como tantas otras iglesias y así seguiría en adelante²⁶.

3. Concepto de asociaciones religiosas o iglesias

La Constitución chilena se refiere a las posibilidades de las confesiones religiosas para su actuación y en general a las "iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto"²⁷, mientras que el título de la ley 19.638 alude a las iglesias y organizaciones religiosas.

En el art. 4 de la ley 19.638, se indica que "para efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las *entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe*", agregando que con el término *entidades religiosas* se comprende a aquellas de cualquier culto²⁸. Así, el Ministerio de Justicia da esa denominación en el título del Reglamento para el Registro de estas *entidades*²⁹.

La misma autoridad civil no ha sido clara u armónica si se considera el tenor del Reglamento sobre Asistencia Religiosa en Hospitales³⁰ que en su art. 9 define a las "entidades religiosas" como las integradas por personas que profesan la misma fe, ampliando excesivamente la tipología a personas jurídicas y naturales³¹.

El problema de ampliar la *constitución* de personas jurídicas a tenor de la ley 19.638 se refiere al temor de que eventualmente ciertas *sectas* soliciten su reconocimiento³². Lamentablemente, no existen publicaciones oficiales que den cuenta de las problemáticas suscitadas, y lo que sería aún más interesante, de la solución de éstas. Si bien la acción de reclamación promovida por la iglesia de la Unificación y las decisiones recaídas en dicha

²⁶ Cfr. *Diario La Tercera*, 12.11.05, pág. 3.

²⁷ Cfr. *Constitución de 1980*, art. 19, 6

²⁸ Cfr. *ley 19.638*, art. 5.

²⁹ *Decreto Supremo 303, Reglamento para el Registro de Entidades religiosas de derecho público*, en *Diario Oficial* del 26 de mayo de 2000.

³⁰ *Decreto Supremo 351 en Diario Oficial* del 28 de octubre de 2000.

³¹ Cfr. al respecto, CORTÍNEZ CASTRO, RENÉ, "Regulación de la libertad religiosa en el derecho eclesiástico chileno", en *Revista de derecho* 9 (2002), 182-186.

³² Si bien en el ámbito estatal suele señalarse que lo último que buscan las sectas es entrar en el sistema. Así, ellas mismas se abstendrían de solicitar su registro; no puede olvidarse la situación planteada ante los Tribunales de Justicia por la iglesia de la Unificación.



causa, dan cuenta que la autoridad estatal intenta ejercer un rol de vigilancia respecto de elementos que considere contrarios a la constitución de una nueva entidad religiosa en el país fundándose precisamente en la ley 19.638 y el DS 303, considerando además que ésta ya goza de un estatuto jurídico que le garantiza la manifestación de sus creencias y el ejercicio libre del culto.

Otra problemática relacionada con las mismas entidades reconocidas por el Estado, se refiere a la posibilidad que reconoce en su art. 8 la ley 19.638 en cuanto a su facultad de constituir en conformidad a su propio ordenamiento otras asociaciones en virtud del *ius statuendi*. Entonces, existe diferencia entre una entidad religiosa como persona jurídica de derecho público según la ley 19.638, de las personas constituidas por ella, que son reconocidas por el Estado, sin que quede suficientemente claro si tal reconocimiento de entrega como personas jurídicas de derecho privado, o más bien queden amparadas bajo su propio estatuto de persona jurídica de derecho público.

Así, la acepción constitucional que garantiza la libertad religiosa a las *iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto*, debe luego conciliarse con lo establecido legalmente sobre las *entidades religiosas* en relación a su reconocimiento jurídico.

4. Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas

a. Introducción

Si a nivel constitucional se reconoce ampliamente la libertad religiosa, su contenido debe luego considerarse desde diversas perspectivas legales para que efectivamente los creyentes puedan ejercer libremente su culto, para lo cual necesariamente se debe facilitar la asociación de los creyentes. De ello se sigue que a nivel legislativo existan algunas figuras jurídicas según las cuales se conforman las organizaciones religiosas que conllevan un determinado estatuto jurídico.

Ante el ordenamiento jurídico chileno, existe en todo caso una primera distinción de relevancia: aquella entre personas jurídicas de derecho público y de derecho privado. La diferencia entre ambas, estriba fundamentalmente en que las primeras son reconocidas por el legislador o el Presidente de la República, se rigen por su ordenamiento propio (ya que efectivamente lo tienen), y se constituyen según éste sin que el Estado pueda intervenir en su cancelación salvo intervención de ley o modificación de Constitución según el caso. Las personas jurídicas de derecho privado en cambio, se rigen por el derecho común por lo que deben ser constituidas por la autoridad civil y por lo mismo, eventualmente están sujetas a su cancelación por acto administrativo.

Según su naturaleza jurídica, un destacado autor nacional, clasifica en nueve tipos diversos a las *personas jurídicas relacionadas con el factor religioso* en el país, a saber³³: la Iglesia Católica con personalidad jurídica de derecho internacional; las entidades católicas creadas por ésta conforme a su ordenamiento; la Iglesia Ortodoxa de Antioquia³⁴; otras confesiones religiosas diversas con inscripción firme en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia; las confesiones pre existentes a la Ley 19.638 que no se acogen a

³³ SALINAS ARANEDA, CARLOS, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso 2004, 295-296.

³⁴ Reconocida como persona jurídica de derecho público en virtud de la ley 17.725 publicada en el *Diario Oficial* el 25 de septiembre de 1972.



ella; asociaciones católicas con personalidad jurídica de derecho privado ante el Estado; asociaciones u otros organismos de confesiones no católicas reconocidas en virtud del art. 9 de la Ley 19.638; personas jurídicas creadas por entidades religiosas reconocidas en virtud de su *ius statuendi* (art. 8 Ley 19.638); entidades que antes y después de la Ley 19.638 no buscan reconocimiento jurídico.

Sin embargo, para efectos de esta presentación, se prefiere optar por una clasificación de mayor simplicidad, centrada no en la naturaleza jurídica de la confesión, sino en la acción del Estado respecto del estatuto jurídico. Así, parece que la distinción fundamental se refiere a aquellas que son *constituidas* por el Estado, respecto de las que son *reconocidas* por éste. Entre las primeras se cuentan aquellas asociaciones constituidas como organizaciones comunitarias funcionales y las personas jurídicas de derecho privado; en cambio son reconocidas en Chile las entidades que completan su proceso de registro a tenor de la ley 19.638 y aquellas personas jurídicas de derecho público.

b. Organizaciones comunitarias funcionales

La ley 19.418³⁵ sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias ha amparado a organizaciones religiosas que sea por un número escaso de miembros, sea por una presencia territorial limitada, o por escaso patrimonio, han optado por esta vía como primer paso para obtener posteriormente su reconocimiento a tenor de la ley 19.638.

La organización comunitaria funcional es definida por el legislador como “aquella con personalidad jurídica y sin fines de lucro que tenga por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva³⁶”.

Se trata de estructuras sumamente simples, cuya constitución procede ante un funcionario municipal, oficial de Registro civil o notario y cuya acta de constitución se incorpora a un registro público municipal³⁷. Sus integrantes se incorporan a través de un acto “voluntario, personal e indelegable”³⁸ que acuerdan ante un funcionario la constitución de la organización³⁹, que deben ser mayores de quince años y en número de quince para zonas urbanas y diez en aquellas rurales⁴⁰. Todos ellos, pasan a formar parte de un registro público⁴¹, pero pueden perder tal calidad en caso de exclusión⁴². La ley señala además carácter resolutivo de las asambleas⁴³, indicando quiénes pueden ser candidatos al directorio⁴⁴.

³⁵ Ley 19.418 publicada en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1997 como texto refundido.

³⁶ Cfr. art. 2, letra d; ley 19.418.

³⁷ Cfr. art. 8 de la ley 19.418, que establece además que de no subsanarse las objeciones planteadas por la autoridad edilicia “su personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley” (cfr. inc. 5º).

³⁸ Cfr. art. 5 de la ley 19.418.

³⁹ Cfr. art. 7 de la ley 19.418.

⁴⁰ Cfr. arts. 46 y 47.

⁴¹ Cfr. art. 15 de la ley 19.418.

⁴² Cfr. art. 14 letra c, de la ley 19.418.

⁴³ Cfr. art. 16 de la ley 19.418.

⁴⁴ Cfr. art. 20 de la ley 19.418.



El patrimonio⁴⁵ de la organización está conformado incluso por las cuotas de sus integrantes⁴⁶, gozando de exención de contribuciones y otros impuestos⁴⁷; además, pueden optar a beneficios municipales como cualquier otra organización vecinal⁴⁸.

La entidad que es llamada a conocer de reclamaciones de los vecinos es el Tribunal Electoral Regional, apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones⁴⁹. En cuanto a su terminación⁵⁰, ella puede proceder por decisión de la asamblea, por previsión de la ley, o por decreto del alcalde.

Esta forma de *constitución* tan particular como persona jurídica a nivel municipal, sin duda es muy precaria a nivel de estatutos, bienes y en especial respecto de su terminación. Pero si bien el hecho religioso no depende de la cantidad de miembros ni de años de presencia en el territorio nacional, no puede sino echarse de menos una mayor seriedad respecto de constituir entidades en que la finalidad religiosa no resulta tan evidente. Se ignoran los criterios de las autoridades municipales para proceder a su constitución, considerando la coherencia de tal decisión con alusiones de la ley a que se "debe respetar la libertad religiosa de sus integrantes (...) quedando prohibida toda acción proselitista en tales materias"⁵¹; a que "no se pueden contener normas que condicionen la incorporación a la aprobación o patrocinio de personas e instituciones"⁵².

Sin duda se trata de un fenómeno que vale la pena conocer en mayor profundidad, estudiar y analizar, aún cuando se trata de una tarea difícil, pues no existe un registro único de las organizaciones comunitarias funcionales.

c. Personas jurídicas de derecho privado

Otra forma de persona jurídica religiosa *constituida* por el Estado se refiere a aquella clásica modalidad asumida por las organizaciones religiosas antes de la entrada en vigencia de la ley 19.638 y respecto de la cual aún muchas han optado por permanecer. En efecto, son muchas las asociaciones religiosas que han buscado su constitución como personas jurídicas de derecho privado según las disposiciones del Código Civil y el DS 110. Tales organizaciones han comprendido que dicha estructura es suficiente para la manifestación de sus creencias y el ejercicio libre de culto, sin necesitar de un *up grade* en virtud de la ley 19.638.

El proceso para constituirse como persona jurídica de derecho privado corresponde a toda corporación o fundación sin fines de lucro cuya constitución corresponde ya sea por ley como por decreto del Presidente de la República⁵³. Éste además debe aprobar sus estatutos⁵⁴, y revisar las garantía de índole económica⁵⁵ por parte de la entidad para el cumplimiento de sus fines. Por su

⁴⁵ Cfr. art. 26 de la ley 19.418.

⁴⁶ Cfr. art. 13 de la ley 19.418.

⁴⁷ Cfr. art. 29 de la ley 19.418.

⁴⁸ Cfr. art. 27 de la ley 19.418.

⁴⁹ Cfr. art. 25 de la ley 19.418.

⁵⁰ Cfr. Título IV de la ley 19.418.

⁵¹ Cfr. art. 3 de la ley 19.418.

⁵² Cfr. art. 4 de la ley 19.418.

⁵³ Cfr. art. 546 del Código Civil y art. 23 del DS 110.

⁵⁴ Cfr. art. 548 del Código Civil.

⁵⁵ Cfr. art. 7 del DS 110.



parte la entidad debe sujetarse a modalidades como asambleas y directorios⁵⁶ que por lo general son extraños a entidades religiosas. El Ministerio de Justicia tiene un rol de supervigilancia respecto de las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro⁵⁷, y además debe llevar el registro de las personas jurídicas de derecho privado, certificando además su vigencia⁵⁸

El aspecto invocado durante la tramitación de la ley 19.638 se refirió a la precariedad de las personas jurídicas de derecho privado, sin embargo, a tenor de la ley y reglamento, deben hacerse las siguientes consideraciones: gozan de estabilidad si se estima que no basta la voluntad de la mayoría para autodisolverse, sino que el legislador establece que no "pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución"⁵⁹. Es así que en cuanto a la posibilidad de su cancelación, ella puede ser realizada tanto por ley como por decreto del Presidente de la República⁶⁰. Pero más importante que ello, son los límites a tal acción: en efecto, no se trataría de un acto de autoridad privo de fundamento y casi caprichoso, pues en tal caso se trataría de una decisión arbitraria claramente recurrible ante los Tribunales de Justicia por vulnerar la garantía constitucional de la libertad religiosa contenida en el art. 19 n°6. Los límites que se establecen para una decisión de tal envergadura son claros, y en especial difíciles de superar: moral, buenas costumbres u orden público según el constituyente. El legislador confirma lo anterior en el art. 559 y se refuerza en el art. 25 del DS 110, entonces, no se comprende el temor de una eventual cancelación, toda vez que la decisión de la autoridad debe fundarse e incluso cuando ha sido tomada podría dejarse sin efecto⁶¹. Parece más bien que el asunto que debiera preocupar a toda organización religiosa es no superar los límites de la garantía, esto es el orden público, la moral o las buenas costumbres.

d. Personas jurídicas según la ley 19.638

A diferencia de las anteriores, el proceso de registro de la ley 19.638⁶² es una modalidad de *reconocimiento* de entidades religiosas (aunque de modo imperfecto). A nivel de doctrina se ha cuestionado esta nueva forma de personas jurídicas, pues sin ser de derecho privado, tampoco son de derecho público. En efecto, se ha creado legalmente una nueva categoría de *personas jurídicas de derecho público exclusivas para entidades religiosas*⁶³. Éstas se distinguen de las demás personas jurídicas de derecho público, en virtud de las

⁵⁶ Cfr. arts. 10 a 19 del DS 110.

⁵⁷ Cfr. art. 36 del DS 110.

⁵⁸ Cfr. arts. 37 y 38 del DS 110.

⁵⁹ Art. 559 del Código Civil.

⁶⁰ Cfr. arts 559 del Código Civil y art. 25 del DS 110.

⁶¹ Cfr. art. 25 del DS 110.

⁶² Para ello debe seguirse tanto lo dispuesto por el art. 10 de la ley 19.638, como a lo establecido en el Decreto Supremo 303, Reglamento para el Registro de Entidades religiosas de derecho público, en Diario Oficial del 26 de mayo de 2000.

⁶³ SALINAS ARANEDA, CARLOS, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso 2004, 291.



características de su reconocimiento y cancelación o disolución⁶⁴; así como tampoco corresponden a una forma de personas jurídicas de derecho privado toda vez que deben ser registradas y no propiamente constituidas por el Estado.

Para ser reconocida como una persona jurídica de derecho público según la ley 19.638, las personas naturales deben agruparse (independientemente de una cantidad mínima), y constituir la entidad en una escritura pública o instrumento privado reducido a escritura pública. En él deben constar los documentos fundamentales en los que se indique su aprobación, el nombre y domicilio de la persona jurídica. Respecto de los Estatutos de la entidad, éstos deben cumplir con ciertos requisitos⁶⁵ tales como indicación de nombre y domicilio de la entidad; sus elementos esenciales, fundamentos y principios de la fe que profesan sus miembros; los órganos de administración incluidas sus atribuciones; sistemas de elección y designación de integrantes; sus integrantes y representantes; normativa interna acerca de adquisición, administración y enajenación de bienes. Además, debe indicarse lo relativo a la reforma de estatutos, la disolución de la entidad con indicación de una institución sin fines de lucro que podría recibir sus bienes para el caso de disolución, con indicación que éstos nunca pueden pasar a sus integrantes.

Una vez acompañados los antecedentes y documentación solicitada, el Ministerio de Justicia procede a su verificación, y eventualmente solicitar aclaraciones, rectificaciones o antecedentes adicionales en el término que dicha autoridad señale, luego de lo cual se podría inscribir en el Registro público⁶⁶. Para el caso de denegación de Registro en el primer examen que realiza el Ministerio, procede subsanar dichas objeciones con el fin de acceder al Registro sin que se prevea algún tipo de recurso⁶⁷.

Desde ese momento comienza a transcurrir un nuevo término: 90 días, en los cuales el Ministerio procede a un segundo examen en los que podría objetar tanto el que no se realizaron las modificaciones indicadas, o bien que los Estatutos no se bastaban si mismos, o indicando que se acompañe la documentación faltante. Dentro de los 90 días en que la entidad ya registrada espera poder publicar su extracto y con ello quedar cabalmente como persona jurídica de derecho público, la autoridad civil está llamada a desarrollar su acción a favor del bien común y en contra de aquellos eventuales grupos que busquen atentar contra el orden público, la moral y las buenas costumbres según lo prescribe la Constitución⁶⁸, por lo que también en este momento puede denegar que la entidad registrada finalice el proceso de *constitución - reconocimiento*. Ante la decisión estatal, procede una acción de reclamación

⁶⁴ Para efectos de su terminación, se contempla la posibilidad que además de disolverse por ley, se haga en "conformidad a sus estatutos, o por sentencia en juicio incoado por el Consejo de Defensa del Estado" (Ley 19.638, art. 19).

⁶⁵ Decreto Supremo 303, art. 6.

⁶⁶ Un límite al registro de entidades se refiere al nombre de éstas, pues no podrá registrarse si tienen un nombre igual o notoriamente similar en gráfica o fonética a otra ubicada en la Nación, a menos que tal entidad le autorice a través de escritura pública, cfr. Decreto Supremo 303, art. 8.

⁶⁷ Este primer examen realizado por la autoridad estatal, se refiere a aspectos más bien formales que pueden ser subsanados, tales como errores tipográficos o de transcripción, luego de lo cual se debe proceder al Registro.

⁶⁸ Cfr. Las observaciones que la respecto realiza el profesor Salinas en: SALINAS ARANEDA, CARLOS, Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile, Valparaíso 2004, 289-292.



similar al recurso de protección que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁹, y eventualmente apelarse de la sentencia ante la Corte Suprema⁷⁰.

Para el evento que no hubiesen objeciones o éstas hayan sido subsanadas en el plazo de 60 días, la asociación puede publicar en el Diario Oficial un extracto del acta de constitución a tenor del art. 11 del DS 303⁷¹. Se ha determinado que la consideración de entidad religiosa de acuerdo a la ley, procede una vez firme la inscripción, lo que ocurre desde la publicación en el Diario Oficial.

Según datos proporcionados por el Ministerio de Justicia⁷², desde la promulgación de la ley 19.638 y el DS 303, se han registrado algo más de mil entidades, siendo cerca de ochocientas las que han completado dicho trámite por lo que pueden considerarse personas jurídicas *de derecho público* a tenor de esta ley. Siendo interesante que de éstas, sólo unas cinco se les reconoce el *ius statuendi*.

Para la autoridad estatal, las mayores dificultades del seguimiento de aquellas organizaciones que completan todo el proceso de registro, surge por que no existe la obligación para que éstas den aviso o copia de la publicación a la autoridad. Entonces, la propia autoridad debe proceder a realizar el listado de las organizaciones religiosas que han completado el proceso, aún cuando en ocasiones encuentra ciertas irregularidades en el texto de publicación, lo que hace presente a la entidad. En ese momento, la autoridad manifiesta a la entidad que en el evento de no proceder a una nueva publicación que subsane tales errores, no será considerada para efectos del registro de entidades religiosas en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación a propósito de la ley de Matrimonio Civil, si bien tales facultades de la autoridad civil no constan en ley o reglamento alguno.

Además, también se dificulta conocer la actualización, o modificación de los estatutos de las personas jurídicas que completaron su proceso, dado que tampoco se ha previsto alguna obligación para éstas de informar de ello a la autoridad estatal. Lo anterior repercute en que finalmente es difícil, saber con exactitud cuántas entidades religiosas existen en Chile en virtud de la ley 19.638.

⁶⁹ Todas las solicitudes deben ser presentadas ante el Ministerio de Justicia ubicado en la capital de Chile, con lo cual, la Corte competente es la de Santiago.

⁷⁰ Cfr. en esta presentación (2 d) la síntesis de la jurisprudencia relativa al tema.

⁷¹ Resulta de particular importancia el art. 11 del Reglamento, por lo que es oportuno transcribirlo íntegramente: Decreto Supremo 303, art. 11: "Transcurrido el plazo de 90 días desde la fecha de la inscripción en el Registro Público sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeciones, éstas hubieren sido subsanadas dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la resolución respectiva, o, en su caso, rechazadas por la justicia, por sentencia ejecutoriada, la entidad religiosa deberá publicar a su costa, en el Diario Oficial, un extracto del acta de su constitución y de sus modificaciones si las hubiere, que incluya el número de registro o inscripción asignado. El extracto deberá confeccionarse por a entidad religiosa, y deberá autorizarse por el Notario que suscribió la escritura pública o que redujo a dicha escritura el instrumento privado respectivo. El extracto deberá contener a lo menos la siguientes menciones: a) El nombre y el domicilio principal de la entidad; b) Fecha y número del registro; c) Nombre de los constituyentes; d) Los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa; e) Los órganos de administración, sus atribuciones y el número de miembros que los componen, y ; f) Fecha de la escritura pública que contiene los estatutos y sus modificaciones si las hubiere, la indicación del nombre y domicilio del notario que la hubiera otorgado".

⁷² Según los datos disponibles al 27 de octubre de 2005 son 1090 las entidades registradas, de las cuales el 70% corresponde a organizaciones pentecostales.



e. Personas jurídicas de derecho público

Un nivel de *reconocimiento* que existía antes de la ley 19.638 y subsiste hasta hoy es el de las personas jurídicas de derecho público.

Ello no podría ser de otra manera si se está al tenor del art. 547 inc. 2º “Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con los fondos del erario; estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”. Es decir, existen en el ordenamiento jurídico chileno entidades que gozando un estatuto jurídico propio.

Tanto la Iglesia Ortodoxa⁷³ y la Iglesia Católica⁷⁴ han sido reconocidas por la actual legislación como personas jurídicas de derecho público a las cuales se les reconoce su ordenamiento jurídico propio. Este reconocimiento dentro del ordenamiento chileno de dos organizaciones que poseen un estatuto según el cual regirse válidamente, fue reiterado en el art. 20 de la ley 19.638 al establecer que: “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”⁷⁵.

Si bien es posible compartir las aprehensiones del profesor Precht⁷⁶ sobre el “Expediente Histórico de Entidades Religiosas de Derecho Público” del Ministerio de Justicia, debe sin embargo apreciarse que la autoridad estatal reconozca abiertamente la alusión a ambas entidades como de derecho público, con existencia previa a la ley de 1999 y fundando dicho carácter a nivel constitucional en el caso de la Iglesia Católica. En efecto, la naturaleza jurídica de la Iglesia Católica en Chile goza en realidad de reconocimiento a nivel constitucional como persona jurídica de derecho público, por lo que el Estado se limita a reconocerla, sin gozar de potestad para *cancelar* su

⁷³ Ley 17.725 publicada en el Diario Oficial el 25 de septiembre de 1972.

⁷⁴ Si bien la Constitución de 1925 significó la separación del Estado y la Iglesia Católica, ésta última no perdió por ello su carácter de persona jurídica de derecho público de rango constitucional. Para una adecuada comprensión de la postura de la Iglesia Católica en Chile sobre su condición y la de las demás entidades religiosas, cfr. CORTINEZ CASTRO, RENE, *La personalidad jurídica de las iglesias en el derecho público chileno y la nueva ley sobre su constitución jurídica*, en *Il diritto ecclesiastico* 1 (2001), 78-83.

⁷⁵ Esta disposición hace mención tanto a la Iglesia Católica reconocida constitucionalmente desde la Constitución de 1833 hasta el texto actualmente vigente; y a la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile (reconocida en virtud de la Ley 17.725 en D.O., 25 de septiembre de 1972. Cfr. en especial **CARLOS SALINAS ARANEDA**, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Valparaíso 2004, 280). Una reciente publicación del profesor Precht se refiere a esta materia con otros matices que resultan interesantes, presentando su visión crítica de la ley 19.638 y se la influencia respecto del estatuto jurídico de la Iglesia católica, así como de otras confesiones religiosas que no obtuvieron el reconocimiento anhelado: cfr. PRECHT PIZARRO, JORGE, “EL ÁMBITO D ELO PÚBLICO Y LA PRESENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN CHILE: DE LA LEY 19.638 A LA LEY 19.947” EN ANALES DERECHO UC. ACTAS DEL IV COLOQUIO DEL CONSORCIO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA, COLOMBIA 2005, 101-121.

⁷⁶ PRECHT PIZARRO, JORGE, “El ámbito de lo público y la presencia de la Iglesia Católica en Chile: de la ley 19.638 a la ley 19.947” en *Anales Derecho UC. Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad religiosa*, Colombia 2005, 113-114.



personalidad jurídica⁷⁷. No era estrictamente necesario un pronunciamiento de la autoridad estatal en ese sentido, y pueden realizarse críticas a su descripción e incluso respecto de la necesidad de tal "Expediente Histórico", sin embargo quizás sea oportuno aludir al refrán en el sentido que "lo que abunda, no daña"!!

5. Desafíos

A nivel jurídico subsisten ciertas materia que no han sido normadas por lo que cabe esperar que en algún momento se introduzcan nuevas modificaciones, salvo que prime el estimar que el fenómeno religioso posee tal envergadura que no debe ser constreñido bajo elementos normativos. Pero es difícil que ello suceda, en especial cuando fue tan fatigoso llegar a la ley 19.638 en estas materias, que aun siendo insatisfactoria, intenta hacerse cargo de situaciones como la de prestar asistencia religiosa, de acogerse a beneficios tributarios que les permitan desarrollar su acción valorada por el Estado y otros.

Entonces, los desafíos se refieren más bien a la armonización de la normativa actual tanto en materia de libertad religiosa como con el resto del ordenamiento jurídico chileno; a eventuales reformas a la ley; y a la institucionalización del hecho religioso.

a. Armonización de la normativa actual

En materia de armonizar la legislación existente sobre el ejercicio de la libertad religiosa, ello debe hacerse en dos niveles. En un primer nivel respecto de la normativa directamente atingente, esto es, entre la Constitución de 1980, la ley 19.638, y los Reglamentos respectivos. En otro nivel, en relación a la demás normativa existente en Chile que indirectamente compromete la libertad religiosa.

Respecto de la normativa *directa*, sin duda habría que comenzar por la reforma del Reglamento de Asistencia Religiosa en Hospitales⁷⁸ que tiene serias deficiencias pues inexplicablemente no sólo crea tanto un nuevo concepto de entidad religiosa sino también un nuevo registro para ministro de culto; además de otros aspectos irregulares y contradictorios como el extender su alcance sólo a Hospitales privados y Centros de Salud de atención cerrada; al limitar la asistencia sólo a enfermos, excluyendo familiares y funcionarios; a la insólita supresión de capellanes estables católicos precedentemente establecidos por ley; y por limitar arbitrariamente la propiedad y destinación

⁷⁷ Entre las publicaciones de autores reconocidos que se pronuncian al respecto, quisiera destacar la tesis que recoge una excelente síntesis del estado de la cuestión mientras se discutía la llamada Ley de Cultos: **RENE CORTINEZ CASTRO**, *Libertad religiosa y principio de igualdad: la personalidad jurídica de las iglesias en el derecho público chileno. Estudio de la situación de la Iglesia Católica y de las Iglesias Evangélicas. Comparación con el Derecho español. Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile para optar al Grado de Magister en Derecho Público, con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago 1995. Dicha tesis contiene una extensa y completa bibliografía a la cual remitirse para el tema. Para completar lo sucedido en los años siguientes, es necesario remitirse a dos connotados autores: **JORGE PRECHT PIZARRO**, *Derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Ed. Universidad Católica de Chile, Santiago 2000 y, **CARLOS SALINAS ARANEDA**, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Ed. Universitarias de Valparaíso, Valparaíso 2004.*

⁷⁸ Decreto Supremo 351, Reglamento de Asistencia Religiosa en recintos hospitalarios, en Diario Oficial del 28 de octubre de 2000.



de lugares de culto. Pero también deben considerarse los problemas que el Registro de las iglesias presenta y en algún momento habrá que perder el temor de abrir el debate hacia otros aspectos que se han visto en la práctica. Es de esperar que entonces las mismas entidades se den cuenta de los límites que tienen para que se reconozcan entidades que ellas mismas crean, o acepten que es al menos extraño que la autoridad civil no intervenga en la modificación de estatutos⁷⁹, limitándose el control de ésta; el registro efectivo de todas las entidades,

Indirectamente, existen normas aisladas en distintos cuerpos legales que atañen sea a la entidad religiosa, a sus fieles, o a los mismos ciudadanos que reclaman para sí la libertad religiosa en cuanto libertad de creer o no creer. Así por ejemplo, puede destacarse en Chile las disposiciones que atañen por ejemplo a ministros de culto en ámbito procesal, pues pese a la norma que admite la posibilidad de relevar del secreto, a los sacerdotes católicos les obliga el sigilo sacramental en virtud de su ordenamiento jurídico propio. Otro ejemplo de estas normas, la contienen en el art. 522 del Código Orgánico de Tribunales, ya que para obtener el título de abogado se debe prestar juramento ante los Santos Evangelios, sin considerar a los no creyentes o quienes sustentan una fe diversa de la cristiana. No se han presentado casos de objeción de conciencia en este punto, sino que se ha resuelto en la práctica: el candidato debe responder "sí, juro", sin hacerlo sobre un ejemplar del Evangelio, olvidándose que la invocación del juramento es de índole religiosa y que respecto de un no creyente, se le debe pedir prometer en vez de jurar. También habrá de ser comprendido el fenómeno religioso y las normas imperantes respecto de la enseñanza religiosa que las iglesias, instituciones y confesiones religiosas eventualmente pueden prestar en establecimientos de educación pública⁸⁰. Y en otro ámbito, la ley de Matrimonio Civil⁸¹ se refiere a las entidades religiosas de derecho público para reconocerles participación en cursos de preparación⁸²; en el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso⁸³; en la posibilidad de formar mediadores⁸⁴; responsabilidad penal de ministros de culto⁸⁵.

b. Nuevos proyectos de ley

Actualmente existen dos proyectos de ley que se refieren directamente a las entidades religiosas. La moción de los diputados M. Errázuriz y A. Longton⁸⁶ buscan un automático *traspaso* de la calidad de personas jurídicas de derecho privado a la calidad de personas jurídicas de derecho público por el solo ministerio de la ley. Los fundamentos se concentran en el aspecto de los costos

⁷⁹ Llama la atención que las modificaciones estatutarias deben constar en el registro de las municipalidades de aquellas organizaciones constituidas según la ley 19.418 (cfr. arts. 6 y 11) y no se ha previsto para aquellas reconocidas en virtud de la ley 19.638.

⁸⁰ Al respecto ya ha habido algún pronunciamiento judicial: cfr. Sentencia confirmatoria de la Excelentísima Corte Suprema del recurso de protección rol 125-99 interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción (2002)

⁸¹ Ley 19.947 de Matrimonio Civil en Diario Oficial del 17 de mayo de 2004.

⁸² Cfr. art. 11 de la ley 19.947.

⁸³ Cfr. art. 20 de la ley 19.947.

⁸⁴ Cfr. art. 77 de la ley 19.947.

⁸⁵ Cfr. la modificación al art. 388 del Código Penal.

⁸⁶ Cfr. Boletín 3487-07 del 4 de abril de 2004, que contiene un artículo único.



para constituirse como persona jurídica a tenor de la ley 19.638, sin embargo ante ello cabe preguntarse si podrá cumplir sus fines una entidad que no posea siquiera una cantidad para la publicación del exhorto, que por lo demás le otorgará en adelante beneficios tributarios. Parece entonces que la pregunta debe ponerse antes, esto es, si es jurídicamente oportuno que un país como Chile exista una ley para entidades religiosas tan amplia que al final, lo que más bien son fenómenos asociativos de índole religiosa, actúen como personas jurídicas de derecho público. ¿Cuál es la necesidad de ello? ¿No es más bien que de esta manera las entidades religiosas traspasan al Estado su anhelo de crecimiento y propagación, buscando un reconocimiento social a través de un instrumento jurídico?

Otro proyecto de ley fue presentado por senadores de diversas bancadas⁸⁷, persiguiendo la modificación de la ley 19.638 agregando pronunciamientos respecto de asistencia religiosa; de la necesidad de abogado para el registro; normas para la acreditación de vigencia de las entidades; y el traspaso de bienes desde la persona jurídica de derecho privado hacia la registrada según la ley 19.638 con ciertos beneficios económicos y regularizando al situación de quienes no lo hayan hecho previamente. Una vez más cabe preguntarse tanto por la necesidad como por la sistematicidad de estas reformas: parecen tal aleatorias las propuestas que no se observa un criterio jurídico más allá de buscar resolver situaciones que la ley no previó y que tampoco han sido resueltas por el ejecutivo en ámbito de su competencia. Se nota entonces, una cierta ansiedad por utilizar el instrumento legal, aspectos que se podrían resolver de otra manera, entrando en una modalidad de legislar todo lo posible, cuando respecto de esta garantía la menor legislación quizás es la que asegura una mayor libertad, si no ¿por qué ahora se busca el patrocinio de un abogado si es precisamente parecía se runa de las *conquistas* que las distinguía de las personas jurídicas de derecho privado que sí lo exigen?

Pero además, y dado que el legislador ha encontrado al parecer un apoyo en las entidades religiosas en materia matrimonial algunos proyectos de ley sobre el rol de las entidades religiosas respecto del reconocimiento civil del matrimonio religioso⁸⁸. Incluso desde antes de la entrada en vigencia de la Ley de matrimonio Civil (18 de noviembre de 2004), se han presentado en la Cámara de Diputados, tres proyectos de ley que se refieren a ello. Así, uno se refiere a la modificación de la Ley de Matrimonio Civil estableciendo que será el ministro de la Iglesia quien envíe al Servicio de Registro Civil el certificado de matrimonio religioso⁸⁹; otro proyecto busca modificar la Ley de Matrimonio Civil para perfeccionar el reconocimiento civil de los matrimonios celebrados

⁸⁷ Cfr. Boletín 3487-07 del 9 de marzo de 2005, moción de los senadores H. Larraín, R. Muñoz, A. Zaldívar, M. Ríos que contienen un extenso artículo único a través del cual se modificarían los siguientes arts. de la ley 19.638: art. 6 letra c; art. 10; art. 13; art. 18.

⁸⁸ Sin embargo, cabe hacer presente que el art. 20 de la ley de matrimonio civil que establece de manera aún insatisfactoria el reconocimiento civil de la celebración religiosa, la Iglesia Católica ha sido la que más activamente ha asumido esta posibilidad. En efecto, desde el 18 de noviembre de 2004 al 10 de noviembre de 2005 se han celebrado un total de 49.394 matrimonios en Chile de los cuales 1.255 han sido en conformidad al art. 20, lo que significa un 2,5%. De los matrimonios religiosos un par de ellos han sido celebrados ante la comunidad Ba'hai y otro par ante pastores evangélicos, los demás son matrimonios celebrados ante ministros de culto de la Iglesia Católica.

⁸⁹ Cfr. Boletín 3536-18 del 18 de mayo de 2004.



ante entidades religiosas⁹⁰; y otro más reciente "permite inscribir, por mandato, el matrimonio celebrado ante entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica de derecho público"⁹¹. Si bien aún no se ha previsto la discusión de estos proyectos, el hecho que ya constituyan una materia que despierta el interés de los legisladores hace suponer que se espera la colaboración de las entidades religiosas en estas materias.

c. Institucionalización del hecho religioso.

En Chile no existe un ente estatal dedicado al fenómeno religioso semejante a la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación en los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, ante el Ministerio de Justicia deben presentarse los asuntos relativos al registro de las entidades religiosas como exigencia de la ley 19.638, sin que se extienda formalmente a otros aspectos jurídicos que atañen a las diversas confesiones religiosas. Pero, no existe al interior del mismo Ministerio una División encargada de los Asuntos Religiosos de manera permanente. A nivel político, la Secretaría de General de la Presidencia, a través de su ministro sostiene conversaciones de manera permanente con las diversas iglesias existentes en Chile para mantener buenas relaciones e intentar resolver cuestiones sin que se centre en cuestiones técnicas.

Obviamente, la primera pretensión no es la de incrementar el aparataje estatal, pero al menos cabe señalar que se hace indispensable contar un ente dentro del Estado que sea interlocutor de los representantes de las religiones en los asuntos que les afectan, para una colaboración permanente, que ayude a superar los conflictos que se presentan en momentos de crisis tanto con el Estado como entre las agrupaciones religiosas.

El *tema religioso* es relevante tanto por que se trata de una garantía constitucional, como por el arraigo que encuentra en los más de 10 millones de chilenos mayores de 15 años que se declaran creyentes. La libertad religiosa en Chile, ha sido reconocida constitucionalmente desde los inicios de su historia independiente. Hace algunos años ha sido mayormente explicitada en un intento por facilitar a nivel jurídico la participación de iglesias, confesiones e instituciones religiosas, pero ello no es suficiente.

Sobre el reconocimiento de las organizaciones religiosas, no se trata de buscar privilegios, sino de ejercer un derecho como lo es el de la libertad religiosa. Dicha garantía debe encontrar su adecuado tratamiento en la legislación, sin que las entidades caigan en la tentación de buscar en el legislador una solución artificial a sus conflictos internos, sino más bien concentrarse en el cumplimiento de sus fines para el bien de los ciudadanos que están llamados a servir.

⁹⁰ Cfr. Boletín 3732-18 del 1 de diciembre de 2004.

⁹¹ Cfr. Boletín 3972-18 del 6 de septiembre de 2004.



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Av. Libertador Bdo O´Higgins 340. Piso 3. Santiago de Chile

tel: (56-2) 354 2961 *fax:* (56-2) 354 2955

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl